

Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Acción de tutela No. 50001-4189-002-2020-00276-01 de JORGE ELIÉCER BEDOYA OBANDO contra CONSTRUCCIONES NIVIDA HAVR S.A.S.

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, el veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinte (2020), sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de tutela acudió el accionante, por considerar que la accionada estaba vulnerando sus derechos fundamentales a la estabilidad reforzada y mínimo vital; en consecuencia, solicitó que se ordene a la sociedad CONSTRUCCIONES NIVIDA HAVR S.A.S. el reintegro a un cargo de igual o superior categoría, realizar el pago de los salarios dejados de recibir desde la fecha de su despido, al sistema de seguridad social y la sanción correspondiente a los 180 días de salario.

El accionante afirma que inició a laborar con la accionada desde el año 2009 a través de contrato verbal, que desde el día 10 de enero de 2018 fue vinculado por medio de contrato de obra o labor contratada, con horario de lunes a viernes de 7am a 5pm, devengando un salario de \$2.000.000.00 mensuales, no obstante, en los pagos al sistema de seguridad social refleja cotización base sobre el salario mínimo.

Señala que el 16 de enero de 2018 sufrió accidente laboral, mismo reportado a la ARL Sura el 17 de enero de ese año, calificado por la Junta Nacional de Invalidez del Meta con pérdida de capacidad laboral del 27.20%, por origen de accidente de trabajo y fecha de estructuración el 9 de octubre de 2018.

Indica que el 16 de marzo de 2020, fue llamado a descargos por parte del empleador, por aparentemente haber participado en un robo, situación que ocasionó su suspensión 15 días sin remuneración salarial, seguidamente el 6 de abril de la presente anualidad es suspendido su contrato laboral, debido a la emergencia sanitaria acaecida por el Covid-19 y haber agredido al señor “Villarreal”.

Finalmente el 2 de junio de este año la accionada da por terminada la relación contractual por justa causa, aduciendo la terminación de la obra contratada y la emergencia económica, social y ecológica que atraviesa el país.

II. Trámite

La tutela fue admitida por auto del diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), vinculando al Ministerio del Trabajo, Ministerio de Trabajo Regional Meta, Adres, Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera, EPS Medimás, AFP Porvenir y ARL Sura para que se pronunciaran frente a los hechos de la tutela.

La Superintendencia Financiera de Colombia, requirió su desvinculación por ausencia de vulneración a los derechos fundamentales del accionante, aludiendo que una vez consultadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental - SOLIP, que contiene la totalidad de la correspondencia gestionada por dicha Superintendencia, no encontró petición, queja o reclamación alguna, formulada por parte del accionante respecto de los hechos que se narran en la presente demanda de tutela.

El Ministerio de Salud y Protección Social, solicitó que se declarara la improcedencia de la acción constitucional y ser exonerado de toda responsabilidad, toda vez que no es el ente competente para resolver las súplicas del accionante.

ADRES, pidió su desvinculación, en razón a la falta de legitimación por pasiva, ya que no es el empleador del accionante, mucho menos tiene obligación o derecho alguno de índole laboral con el actor, así como tampoco ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

La Superintendencia de Sociedades, indicó que no le asiste vocación de parte pasiva en el trámite tutelar que se adelanta, por consiguiente, pidió se ordene desvincularla del mismo o en su defecto, despachar desfavorablemente el amparo solicitado a dicha superintendencia.

La EPS Medimás, señaló que el accionante refleja en estado ACTIVO, indicando falta de legitimación en la causa por pasiva, pues le han prestado todos los servicios de salud que ha requerido.

AFP Porvenir, solicitó se declárase falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando que una vez revisada su base de datos y sistemas de información evidenció que a la fecha no se encuentra en curso solicitud alguna por parte del actor, determinado que el señor Bedoya Obando se

encuentra afiliado desde el año 2015 al fondo de pensiones y que los aportes a pensión reflejan hasta el mes de junio del 2020 por la empresa CONSTRUCCIONES NIVIDIA, aunque para los meses de abril y mayo del 2020 lo reportaron como excluido de pagos de pensión, retomando hasta el mes de junio, el mes de julio se encuentra en mora a la fecha y no ha sido reportada la novedad de retiro.

ARL Sura, pidió se declarase la improcedencia de la acción tutelar, por ausencia de vulneración de los derechos invocados por el accionante y solicitó su desvinculación en la presente acción constitucional, afirmó que el accionante sufrió accidente laboral, el cual ocasionó fractura del pílón tibial, razón por la que necesitó de reducción cerrada y estabilización con tutor externo primeramente y luego en segundo tiempo quirúrgico aplicación de placa, recibiendo el tratamiento de rehabilitación correspondiente y la atención requerida, aduciendo que el 20 de junio de 2019 fue calificado con pérdida de capacidad laboral por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, motivo por el cual recibió la respectiva indemnización.

CONSTRUCCIONES NIVIDA HARV S.A.S, afirmó que 10 de enero de 2018 suscribió contrato de trabajo de obra o labor contratada con el accionante, que evidentemente se presentó una investigación durante la vigencia del contrato, por lo cual el actor fue llamado a rendir descargos por la agresión física, siendo suspendido durante la investigación por 15 días, seguidamente surgió la pandemia del covid-19, acaeciendo la terminación del contrato de labor contratada que tenía la empresa en el condominio UMABARI, conllevando a la finalización de los contratos de trabajo por labor contratada que la empresa tenía vigente a la fecha, señalando que el 6 de abril de 2020 envió comunicación al actor informando la suspensión del contrato de trabajo por motivos de la pandemia del Covid-19, no obstante, indicó que la relación laboral culminó por la renuncia presentada por el trabajador el 1 de junio del 2020, motivo por el cual solicitó se niegue la presente acción de tutelar.

El Ministerio del Trabajo, Regional Meta, solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación de su parte, ni es quien ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante. Además, indicó que El Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, mediante memorando de fecha del 11 de agosto 2020 informó, que existían registros de consulta realizados por parte del señor JORGE ELIÉCER BEDOYA OBANDO que datan de 10 de abril de 2019, 29 de octubre de 2019 y 17 de marzo de 2020, sin embargo, respecto de la accionada no encontró registro de solicitud alguno relacionado con el accionante.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo mediante sentencia del 21 de agosto de 2020, denegó el amparo a los derechos fundamentales invocados por el accionante por improcedente, pues no cumple con el requisito de subsidiariedad y menos logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable.

Como fundamento de su decisión, expuso que existe duda si la relación contractual finalizó por renuncia presentada por el actor, tal como lo afirmó la accionada, la cual fue aceptada el 1 de junio de 2020, toda vez que, conforme a la documental aportada por la sociedad accionada refleja que fueron pagados todos los estipendios de ley, o si se debió por la justa causa indicada por el accionante y la cual se observa en la carta de terminación de contrato que data 2 de junio de la anualidad.

Por consiguiente, indicó que al existir renuncia por parte del trabajador, tendría protección por estabilidad laboral reforzada, aunque en los hechos del escrito tutelar el actor, no aduce haber presentado renuncia alguna y a su vez la accionada en la contestación de la presente acción tutelar no hace alusión sobre la carta de finalización del contrato, suscrita por el representante legal de la sociedad.

De lo anterior, concluyó que es competencia de la jurisdicción laboral resolver la presente controversia laboral.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por la A-quo, el accionante impugnó el fallo solicitando su revocatoria, reiterando las pretensiones del líbelo inicial y la vulneración a sus derechos fundamentales, argumentando que es extraño la aparente aceptación de renuncia, insistiendo en que fue despedido sin justa causa y que su empleador conocía de su accidente de trabajo, estado de salud y procedimientos quirúrgicos que debe realizarse.

V. CONSIDERACIONES

De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico:

Corresponde a este juzgador determinar si ¿hay lugar a revocar el fallo impugnado, toda vez que aquel no tiene en cuenta los derechos reclamados por el actor, pues no analizó la modalidad del contrato celebrado y tampoco la forma en que fue terminado por la accionada?

Desde ya se advierte que el fallo emitido en primera instancia habrá de ser confirmado, toda vez que este Juzgado comparte los argumentos esgrimidos por el A quo y, adicionalmente, reitera lo expresado en otras oportunidades por la Corte Constitucional respecto al reintegro laboral.

“Improcedencia de la acción de tutela con el fin de solicitar el reintegro laboral. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, independientemente de la causa por la cual se dio la terminación del contrato.

Pero este principio general de improcedencia de la acción de tutela encuentra excepciones, cuando se trata de proteger personas que, por manifiesta condición de debilidad, son merecedoras de especial protección, abriéndose paso el amparo constitucional.

Es necesario recordar, como reiteradamente lo ha hecho esta corporación, que en los eventos en los que se pretenda el reintegro laboral, se cuenta con otros mecanismos ordinarios, ante la jurisdicción laboral o contencioso administrativa, dependiendo el caso, que permiten solicitar al juez la aplicación de las reglas de derecho con el fin de solucionar sus controversias.

En conclusión, el carácter subsidiario de la acción de tutela impide al juez constitucional inmiscuirse en asuntos propios de otras jurisdicciones y sólo en casos en los que sea necesario dar protección constitucional a esas personas en mayor riesgo, el juez de tutela podrá entrar a decidirlos.

Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado:

“La tutela no está llamada a prosperar por cuanto no se aprecia vulneración presente de los derechos de la accionante, ni sus circunstancias corresponden a los presupuestos que la jurisprudencia ha fijado para el reintegro de manera excepcional. Como innumerables veces lo ha dejado sentado la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela corresponde a una acción residual y subsidiaria, que no está llamada a proceder como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales de protección de los derechos. En el asunto objeto de estudio, resulta claro que la jurisdicción laboral es la competente para conocer de los conflictos jurídicos que se susciten directa o indirectamente del contrato de trabajo, mediante el agotamiento de los procedimientos establecidos en el Código Procesal de Trabajo.””²

En ese orden, la jurisprudencia ha indicado que a manera de excepción la tutela solo es procedente “cuando se trata de sujetos en condición de debilidad manifiesta (menores de edad, mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia,

¹ Sentencia T-689 de julio 22 de 2004, M. P., Álvaro Tafur Galvis.

² Sentencia T-689 de julio 22 de 2004, M. P., Álvaro Tafur Galvis.

discapacitados), constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada”³

Análisis del Caso Concreto

En el presente asunto, es claro que al señor **JORGE ELIÉCER BEDOYA OBANDO** quien convocó judicialmente a la empresa **CONSTRUCCIONES NIVIDA HAVR S.A.S.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales enunciados al inicio de este proveído, lo cual se subsanaría, según solicita, con el reintegro y el pago de salarios, no le asiste razón en sus reproches, por las razones que a continuación se exponen.

De la revisión de los documentos adosados, se encuentra en conflicto la terminación del contrato laboral pues el accionante aporta documento por medio del cual el empleador el 6 de abril de 2020, suspende el contrato laboral por motivos de fuerza mayor generado por la pandemia en razón del covid-19; sin embargo, el 2 de junio de la misma anualidad le notifica carta de terminación de contrato por la finalización de la obra y por justa causa, aduciendo en la primer el literal d) del art. 61, y en la segunda la causal 3) del art. 62 del C.G. del P. Por su parte, la empresa accionada señala que el trabajador el 1º de junio “renuncio al contrato de trabajo de manera unilateral” y que firmó certificado de aceptación de la liquidación de las prestaciones sociales y paz y salvo por todo concepto laboral con la empresa ⁴, sin plasmar ninguna objeción e inconformidad, de ahí que los motivos expuestos para la terminación de dicho contrato devienen ya de un análisis profundo y probatorio que no se encuentra en la órbita de este juez constitucional.

Adicionalmente, debe indicarse que el tutelante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable que causase afectación a sus derechos fundamentales, para que procediera la acción de amparo como mecanismo transitorio, respecto a su situación personal y conformación de su núcleo familiar, razón por la cual tampoco se entrará a profundizar, pues esta no es la vía para ello.

Como consecuencia de lo expuesto, resulta evidente que la presente acción de tutela no resulta procedente para solicitar el reintegro ni las prestaciones económicas del trabajador ante la empresa accionada, atendiendo el carácter subsidiario de esta acción, así como **que no es un sujeto de especial protección** como los señalados en líneas atrás, lo que impide que el juez de tutela asuma una competencia que, para este tipo de pretensiones, corresponde al **juez natural especializado en la materia**, a través del procedimiento que garantiza en forma amplia las etapas y

³ Sentencia T-689 de julio 22 de 2004, M. P., Álvaro Tafur Galvis.

⁴Fol. 46, contestación accionado.

pruebas pertinentes para debatir la realidad de la relación laboral que aduce y donde, si es del caso, tal autoridad se encargara de determinar si hay lugar a sus pretensiones, por ser el competente para conocer del asunto.

Conforme lo anterior, se vislumbra que el accionante, pretende utilizar este mecanismo supra legal a fin de obtener lo que por los medios idóneos ni siquiera ha intentado, motivo por el cual se impone la confirmación del fallo impugnado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE Villavicencio, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinte (2020), por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ebca3628845b6fdf7b696b0cedaeb46e5b4ccb222be36c726b19b622f4a3
15b**

Documento generado en 02/10/2020 08:49:44 a.m.